

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA AC-094/20

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00216 00
ACCIONANTE: MARÍA OLIVA ORJUELA DE GONZÁLEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA OLIVA ORJUELA DE GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.658.109 de Bogotá, a nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso referido en el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

La señora **MARÍA OLIVA ORJUELA DE GONZÁLEZ**, señala que desde el día 1 de septiembre de 2003 hasta el día 18 de octubre de 2006, y desde el 8 de mayo de 2007 hasta el 10 de abril de 2013, trabajó como madre sustituta del ICBF, Zonal Gachetá y Centro Zonal Soacha y Regional Cundinamarca.

Que el día 30 de junio de 2017, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante Resolución SUB 115574, negó el reconocimiento de la pensión de vejez por cuanto no cumplía los requisitos para ello. Decisión que fue confirmada mediante Resolución SUB184089 de 4 de septiembre de 2017. Y mediante Resolución DIR 15889 del 19 de septiembre de 2017, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, resolvió recurso de apelación confirmando la decisión.

Señala la accionante, que desde esa fecha ha radicado sendos derechos de

petición, que en su momento no han sido contestados por las entidades, por lo que ha debido acudir a la acción de tutela, para su protección.

Que la última actuación realizada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es la expedición de la Resolución SUB 93927 de 17 de abril de 2020, en la cual se negó el reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo se señala que a pesar de acreditar 1187 semanas de cotización, la Dirección General del ICBF no ha realizado el pago del cálculo actuarial para los periodos del 1 de septiembre de 2005 hasta el 1 de octubre de 2005 y del 8 de mayo de 2007 hasta el 14 de abril de 2008, basados en el certificado emitido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Que sin embargo el ICBF, no ha procedido a cancelar el pago del cálculo actuarial, por ello Colpensiones no procede a reconocer pensión de vejez a su favor.

Que el día 14 de agosto del 2020, presentó petición mediante la plataforma web del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, sin embargo hasta la fecha no ha emitido respuesta al respecto.

Razón por la cual considera, se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

1.2.1. Contestación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

La entidad accionada esto es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, Doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, dio contestación a la tutela, señalando que la entidad procedió a contestar derecho de petición mediante Resolución SUB 93927 de 7 de abril de 2020, mediante la cual se dispuso negar el reconocimiento de la pensión de vejez a la accionante por cuanto no se acreditó el requisito de las semanas de cotización. Que frente a dicha resolución no se interpusieron los recursos de ley, por tanto se encuentra en firme.

Que para el presente asunto, la accionante debe acudir a los medios ordinarios laborales para acceder a sus pretensiones, y no acudir al medio subsidiario y sumario de la acción de tutela. Que además no se observa el perjuicio irremediable, por cuanto la accionante no es una persona que se encuentre en condición de sujeto de especial protección.

Que las decisiones se han tomado en derecho, y que por tanto, la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, a la accionante.

1.2.2. Contestación INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

La entidad accionada esto es, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través de apoderada judicial, Doctora Carolina Ortega Pereira, dio contestación a la tutela, señalando que una vez revisado el sistema efectivamente la accionante radicó derecho de petición de 14 de agosto de 2020, radicada con el No. SIM 1762059628, sin embargo la señora MARÍA OLIVA ORJUELA DE GONZÁLEZ, no es clara respecto a lo que solicita y ello se le da a conocer mediante respuesta SIM No. 1762061925 de 16 de agosto de 2020.

Que además mediante oficio remitido el día 17 de junio de 2019, se certifican los periodos a convalidar en el cálculo actuarial. Describe cada una de las actuaciones realizadas por la entidad, para que se realice el pago de la pensión con cargo al valor actuarial. Sin embargo, precisa que este es un deber que le corresponde única y exclusivamente a COLPENSIONES.

Que el ICBF se encuentra realizando todas las gestiones que están en su ámbito de competencias. Que por tanto, la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, a la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

2. Problema Jurídico

Determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, por no acceder a reconocer pensión de vejez a favor de la señora MARÍA OLIVA ORJUELA DE GONZÁLEZ, así como otorgar contestación a la petición interpuesta el día 14 de agosto de 2020, radicada con el No. SIM 1762059628.

3. Aspectos Generales

Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: i) la acción de tutela; ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional. iii) Del derecho de petición

i) De la Tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta garantía tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ii) Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional. Reiteración de Jurisprudencia

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; o que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente, que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial correspondiente.

En este último caso, el juez constitucional debe verificar si el perjuicio que busca conjurarse con la tutela es: (i) actual o inminente, es decir, si está ocurriendo o está próximo a ocurrir; (ii) grave, o tiene la potencialidad de dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, y si

requiere medidas (iii) urgentes e (iv) impostergables, a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, es necesario centrar el debate frente a la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter pensional. Al respecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹ al respecto ha señalado:

“Por regla general, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter pensional, por cuanto para ello el legislador ha previsto otros medios judiciales de defensa. Sin embargo, tratándose de sujetos que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, tales como las personas de la tercera edad, o madres cabeza de familia, o personas con limitaciones físicas o psíquicas, la misma será procedente para estos efectos, siempre y cuando se encuentre acreditada la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos, de manera tal que se entienda que éstos han perdido toda su eficacia material y jurídica, y siempre que el sujeto haya desplegado un mínimo de actuación tendiente a la defensa de sus derechos”.

“De conformidad con lo señalado por la Corte constitucional se tiene entonces que la acción de Tutela tiene un carácter de procedencia excepcional para lograr reconocimiento de derechos prestacionales, por lo que el juez constitucional en los casos concretos deberá realizar un análisis detallado sobre el asunto concreto, puesto a su disposición, deberá entonces examinar si el derecho ya fue concedido por autoridad judicial, si el derecho se debe otorgar como mecanismo transitorio o de manera definitiva, verificar si ejerció o debe ejercer un medio de defensa ordinario y si el ejercicio de tal medio hace más gravosa la situación del solicitante. Dejando claro, eso sí, que la Acción de Tutela no tiene como finalidad suplir las funciones de los jueces ordinarios en la tarea de resolver conflictos propios de cada jurisdicción, esto es, la acción constitucional de tutela en ningún momento puede desconocer la existencia de medios ordinarios creados por ley para dirimir las controversias que surjan con ocasión de las reclamaciones jurídicas asignadas por la constitución y la ley a la jurisdicción ordinaria.

Se ha dicho entonces que las personas merecedoras de dicho amparo constitucional deben presentar una condición especial que debe ser tomada en cuenta al analizar la vulneración de los derechos fundamentales objeto de amparo.”

ii) Del derecho de petición.

¹ Sentencias, entre otras: T 037 de 2013, T441 de 2013, T 456 de 2013, T 892 de 2013.,

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas².

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos⁴:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas”*; (iii) **congruencia**, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv) **consecuencia** *“en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”*.⁵

² Sentencia T-012 de 1992.

³ T-332 de 2015

⁴ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

c. Ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición. De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo⁷ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

4. Caso concreto.

Las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, son entre otras, las siguientes:

1. Certificación Madre Sustituta del Centro Zonal de Gachetá del ICBF del 9 de septiembre de 2015
2. Certificación Madre Sustituta del Centro Zonal de Soacha del ICBF del 13 de octubre de 2015
3. Certificación Madre Sustituta de la Regional Cundinamarca del ICBF del 23 de enero de 2018
4. Resolución SUB 184089 del 04 de septiembre de 2017 por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
5. Resolución DIR 15889 del 19 de septiembre de 2017 por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES donde resuelve el recurso de apelación interpuesto frente a la resolución SUB 115574
6. Respuesta al derecho de petición para la liquidación del cálculo actuarial Madres Comunitarias ICBF por COLPENSIONES del 21 de febrero de 2018
7. Derecho de petición interpuesto ante COLPENSIONES el día 2 de noviembre de 2018
8. Respuesta al derecho de petición por COLPENSIONES del 2 de noviembre de 2018
9. Resolución SUB 118817 del 15 de mayo de 2019 por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
10. Derecho de petición radicado el 24 de mayo de 2019 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
11. Respuesta al derecho de petición por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF del 17 de junio de 2019.
12. Solicitud de aclaración/corrección a la respuesta del derecho de petición del 3 de julio de 2019.

⁶ T-173 de 2013.

⁷ Art. 83 CPACA “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”.

13. Respuesta de la aclaración/corrección del derecho de petición por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF del 26 de julio de 2019.
14. Reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES del 26 de agosto de 2019.
15. Derecho de petición interpuesto ante COLPENSIONES el día 10 de septiembre de 2019.
16. Respuesta al derecho de petición por COLPENSIONES del 13 de septiembre de 2019.
17. Documentos solicitados por Colpensiones para resolver solicitud de pensión, radicados el 27 de septiembre de 2019 ante COLPENSIONES.
18. Comunicación de COLPENSIONES del 27 de septiembre de 2019
19. Fallo de tutela radicado No. 2020-00061.
20. Resolución SUB 93927 del 17 de abril de 2020 por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, atendiendo a lo dicho en el fallo de tutela del 17 de febrero de 2020 y en respuesta al derecho de petición radicado el 10 de septiembre de 2019.
21. Memorial enviado el 14 de agosto de 2020 a la Dirección General del ICBF.

A. Del Derecho de petición

Pese a que la accionante no manifiesta vulneración del derecho de petición, el Despacho encuentra pertinente hacer el análisis respecto de la solicitud interpuesta por la accionante el día 14 de agosto de 2020 radicada con el No. SIM 1762059628. En atención a las documentales que fueron aportadas junto con el escrito de tutela, se advierte que la solicitud de la parte peticionaria va dirigida a que se pague en la menor brevedad posible el cálculo actuarial para los periodos del 01/09/2005 hasta 01/10/2005 y 08/05/2007 hasta 14/04/2008, para así poder obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora MARÍA OLIVA ORJUELA DE GONZÁLEZ.

Como ya se advirtió, el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política, en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado. No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo, con lo solicitado.

el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, señaló que otorgó contestación mediante respuesta SIM No. 1762061925 de 16 de agosto de 2020, en la que se dio a conocer que la solicitud no es clara respecto a lo que pide la señora MARÍA OLIVA ORJUELA DE GONZÁLEZ.

Así se observa, que se otorgó respuesta señalando que la accionante debe ser más clara en su petitorio, con el fin de que la entidad pueda hacer un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de la revisión puntual del escrito presentado por la accionante, considera el juzgado que la actora solicita algo puntual que es respecto al pago por el cálculo actuarial para los periodos del 01/09/2005 hasta 01/10/2005 y 08/05/2007 hasta 14/04/2008, para así poder obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora MARÍA OLIVA ORJUELA DE GONZÁLEZ. Del análisis de la respuesta otorgada a la parte peticionaria se vislumbra que la entidad otorgó contestación, pero no de fondo, teniendo el deber legal de hacerlo.

En esas condiciones, encontrándose acreditado que el plazo previsto por el Legislador para responder se encuentra más que superado, se impone amparar el derecho de petición de la señora MARÍA OLIVA ORJUELA DE GONZÁLEZ, y como forma de protegerlo, se ordenará la Doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ, Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, o en su defecto al funcionario que sea competente para pronunciarse frente al objeto de esta acción, que en el término improrrogable de cinco (5) días, se manifieste sobre la solicitud presentada por la accionante, el día 14 de agosto de 2020 radicada con el No. SIM 1762059628.

De igual forma dentro de los tres (3) días siguientes al plazo otorgado para contestar de fondo la petición dicho plazo, deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación a la accionante.

B. Procedencia de la tutela frente a las demás pretensiones

Teniendo en cuenta la revisión jurisprudencial realizada anteriormente, como es claro, la procedencia de la acción de tutela por regla general solo es viable cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante. Que frente a prestaciones económicas en materia pensional, este tipo de controversias deben *“dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contenciosa administrativa, según corresponda”*⁸, siendo este el medio de defensa judicial el idóneo para salvaguardar los derechos que pretende la accionante.

De otra parte, excepcionalmente, la Alta Corporación también precisó que es procedente la protección de los derechos vía tutela en casos en los que por la

⁸ Corte Constitucional sentencia T-237 de 2016.

inminencia, urgencia y gravedad de la situación, sea imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

“La Sala explicó antes que el reconocimiento y pago de derechos pensionales solo puede perseguirse por vía de tutela excepcionalmente, cuando la carga procesal que supone el agotamiento de los mecanismos judiciales diseñados por el legislador para el trámite de ese tipo de asuntos resulte excesiva para el peticionario. Esto puede ocurrir por diversos motivos que, en todo caso, están asociados al impacto que genera para quienes han perdido su capacidad laboral la imposibilidad de acceder a los recursos económicos que requieren para su subsistencia.

El examen de procedibilidad de las tutelas relativas al reconocimiento o reliquidación de esas prestaciones debe ser, por eso, especialmente exhaustivo. La idoneidad y la eficacia de los medios ordinarios de defensa deben valorarse considerando las circunstancias personales y familiares del accionante, lo cual supone, a su vez, un compromiso del juez constitucional en el recaudo de los medios probatorios que le permitan verificar si su edad, su estado de salud, su situación económica o cualquier otro factor lo sitúan en una situación particular que amerite examinar sus pretensiones en este escenario.”⁹

Ahora bien, en el escrito de tutela la accionante alude tener 62 años de edad, persona que no se encuentra dentro del rango de edad para ser considerada una persona de la tercera edad y por ende una persona en situación de vulnerabilidad. Así lo estableció la Corte Constitucional mediante Sentencia T 047 de 2015

“Esta Sala de Revisión considera que así como la tarea de determinar la edad pensional resulta propia del Congreso, es dicha entidad quien deberá fijar desde cuando inicia la tercera edad para efectos de la procedencia de la acción de tutela. Por lo tanto, con el fin de proteger la naturaleza excepcional y subsidiaria de la misma, en la presente sentencia será adoptado como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años. Así, el análisis de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo se flexibiliza para aquellas personas que alcancen la mencionada edad pues en estos casos, generalmente, la jurisdicción ordinaria no resulta ser lo suficientemente eficaz e idónea.”

Referido lo anterior no se puede considerar a la accionante como un sujeto de protección constitucional preferente por no hacer parte de este grupo de personas.

Por otra parte, en el caso concreto, verificados los documentos aportados al expediente, esta Jueza Constitucional, no cuenta con material probatorio que demuestre que la accionante se encuentre en una situación tal en donde, se ve afectado su mínimo vital, y por lo mismo sus derechos prestacionales ameriten

⁹ Sentencia T 079 de 2016

protección de forma expedita. Que además, cuenta con un término más que suficiente para acudir a los mecanismos ordinarios. Tampoco se demuestra que presente alguna afectación en su estado de salud u otra situación particular que lo ponga en situación de debilidad manifiesta.

Tampoco se advierte la necesidad de que el Juez Constitucional intervenga para evitar un perjuicio irremediable, en tanto no se explica el mismo ni si quiera se acreditó sumariamente, en qué grado de afectación COLPENSIONES y el ICBF, le puedan generar un perjuicio irremediable, en los términos establecidos doctrinaria y jurisprudencialmente.

Así las cosas, si se encuentra inconforme con lo manifestado por la entidad accionada, es su deber acudir a los mecanismos ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para ello, a efectos de formular los cargos que consideran violatorios de la norma.

Bajo este contexto legal y jurisprudencial enunciado en párrafos precedentes, y ejerciendo la competencia constitucional para proferir fallo dentro de la presente Acción de Tutela; al percibir la existencia de otro mecanismo idóneo para reclamar los derechos prestacionales pretendidos, y en razón a que la accionante no se encuentra inmersa dentro de las reglas propuestas por la Corte Constitucional para ser merecedora del amparo de derechos prestacionales por vía de tutela, ésta solicitud será negada y solo se amparará el derecho de petición respecto de la solicitud impetrada ante el ICBF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política y de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el DERECHO DE PETICIÓN de la señora **MARÍA OLIVA ORJUELA DE GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.658.109 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Para su protección, se ordena a la Doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ, Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, o quien haga sus veces, o sea el competente de acatar este fallo de tutela, que en el término improrrogable de cinco (5) días, emita respuesta, clara, precisa y congruente respecto de la solicitud presentada por MARÍA OLIVA ORJUELA DE GONZÁLEZ, el día 14 de agosto de 2020 radicada con el No. SIM 1762059628.

La parte accionada deberá radicar en el Despacho, la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación al interesado, en los tres (3) días siguientes a dicho plazo.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la ACCIÓN DE TUTELA respecto de las demás pretensiones, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente decisión al interesado, por el medio más expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste fallo.

QUINTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2°, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b499f4f4c0b736ed7e4afe0d909709c0a4245c84fac44086f55e08ec3b24666b

Documento generado en 02/10/2020 10:46:26 a.m.